

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 '26 PM 1:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1229

INFORME POSITIVO CONJUNTO

30 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas introducidas, el P. del S. 1229 ahora tendrá como propósito enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley 39-2006, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se le ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; facultar al Departamento de Agricultura para que, en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adopten o atemperen cualquier reglamentación necesaria para implantar esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En su origen, el P. del S. 1229 persiguió enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines

de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; y ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales.

De conformidad con lo originalmente propuesto, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, procedieron a solicitarle comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL).

Sin embargo, tras evaluar los comentarios vertidos por el Departamento de Agricultura sobre la medida, tal cual fuera presentada, las comisiones entendieron prudente y razonable, enmendar la misma para que ahora, distintos términos utilizados en la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a saber, "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", sean consistentes con los contemplados en el "Código de Incentivos de Puerto Rico", cuestión de evitar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes. Veamos.

En su escrito, el **Departamento de Agricultura** había dicho sobre la propuesta primeramente presentada que, esta atendía

...una preocupación legítima relacionada con la evaluación de solicitudes de certificación de Agricultor Bona Fide para pescadores comerciales. No obstante, entendemos que la medida, según redactada, presenta varios aspectos que merecen evaluación adicional para garantizar claridad legislativa, uniformidad administrativa y consistencia dentro del marco jurídico vigente.

En primer lugar, aunque la medida persigue armonizar y uniformar el tratamiento aplicable a los pescadores comerciales bajo la Ley 39-2006 y la Ley 60-2019, entendemos que el proyecto representa una oportunidad para atender de manera integral las diferencias existentes entre ambas leyes en cuanto a la definición de "Agricultor Bona Fide". Actualmente, la definición contenida en la Ley 39-2006 no es idéntica a la establecida en la Ley 60-2019, lo que puede provocar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes. A esos efectos, sería recomendable que el proyecto considere atemperar la definición de "Agricultor Bona Fide" contenida en la Ley 39-2006 para que sea consistente con la definición vigente en la Ley 60-2019.

De igual forma, si se interesa realizar cambios sustantivos a la definición de "Agricultor Bona Fide" en la Ley 60-2019, dichos cambios deberían incorporarse

también en la Ley 39-2006, a fin de mantener uniformidad legislativa entre ambos estatutos. Lo anterior, ayudaría a evitar duplicidad de significado, interpretaciones inconsistentes y esfuerzos administrativos innecesarios, además de proveer mayor claridad y certeza jurídica a los agricultores sobre la definición aplicable bajo las leyes que regulan su actividad.

(Énfasis nuestro)

Cabe mencionar que, aunque en un principio el proyecto buscaba que, en los casos de solicitantes de incentivos dedicados a la pesca comercial, no se contara con el ingreso del cónyuge no participante en la operación, salvo que dicho cónyuge formara parte de la operación como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial, para determinar elegibilidad, el Departamento de Agricultura expuso razones de peso que nos obligaron a descartar dicha propuesta. Sobre esto, plantearon que "...la evaluación mediante planillas de contribución sobre ingresos constituye actualmente un mecanismo uniforme aplicable a todos los agricultores bona fide, incluyendo pescadores comerciales". Asimismo, acotaron que resultaba "...necesario evaluar si el tratamiento particular que propone la medida para un sector específico podría generar planteamientos relacionados con uniformidad o trato desigual frente a otros agricultores que puedan encontrarse en situaciones similares, particularmente cuando muchos negocios agrícolas familiares también dependen de ingresos externos del núcleo familiar para sostener sus operaciones. (...)". (Énfasis nuestro).

Es decir, si bien es cierto que, el Departamento de Agricultura no se opuso del todo al proyecto, por reconocer que este atiende "...las necesidades particulares del sector pesquero comercial y de asegurar acceso justo a los beneficios disponibles bajo el marco de Agricultor Bona Fide (...)", concluyeron que, el mismo, ameritaba una "...revisión adicional para fortalecer su claridad, uniformidad y viabilidad administrativa antes de su aprobación". (Énfasis nuestro).

Finalmente, en cuanto a las demás entidades comparecientes, sus comentarios se circunscriben al P. del S. 1229, según fuera radicado. En el caso de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, expresó que, brindaba deferencia a otras entidades, dentro de las cuales incluyó al Departamento de Agricultura e indicó que, la medida podría suponer un aumento en la cantidad de personas que podrían cualificar para los incentivos y beneficios aplicables, lo que implicaría un efecto en los recaudos del fisco cuya magnitud, por el momento, es indeterminada. De igual forma, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**, informó que, no tenían comentarios sustantivos a la medida y debido a la relación sobre materias cuya determinación corresponde principalmente al Departamento de Agricultura, el DDEC brindaba deferencia a los comentarios y recomendaciones, de dicho Departamento. Por su parte, la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico**, destacó que, el efecto fiscal no se puede precisar. Sin embargo, la OPAL estimó que, el costo fiscal

unitario para el Fondo General de cada pescador que se beneficie de la medida es aproximadamente \$2,100 (según la medida original). Sobre esto, nos remitimos a lo que planteó el Departamento de Agricultura sobre la uniformidad y el trato desigual.

Cabe destacar que, los comentarios de todas estas entidades, **aunque analizados para este informe, no guardan relación con el resultado final contemplado para el P. del S. 1229.** Las enmiendas contenidas en el entirillado del proyecto son fruto, única y exclusivamente basados, en los planteamientos y recomendaciones que nos hiciera el Departamento de Agricultura sobre el mismo. De las entidades consultadas, esta última fue la que realizó sugerencias puntuales al proyecto y la de mayor peso para estas comisiones, e incluso, así los resaltaron las entidades consultadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En apretada síntesis, el P. del S. 1229 enmienda la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", en lo que respecta a la definición de los términos "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", cuestión de evitar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes.



Sobre lo anterior, debemos señalar que, la Ley 39-2006, conocida como "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", se aprobó bajo la premisa de que, en Puerto Rico, los agricultores han sido pieza fundamental en nuestra economía. Sin embargo, el Gobierno se había visto en la obligación de establecer programas, incentivos y legislación que ayude a éstos a competir en un mercado que cada vez exige más inversión y recibe más competencia. Dentro de esa política pública, se entendió meritorio establecer una Carta de Derechos y Deberes del Agricultor, para de esta forma consignar los derechos que cobijarán a los trabajadores de la agricultura y a su vez establecer los deberes de éstos, partiendo del postulado de que todo derecho conlleva un deber.

Así las cosas, la Ley 39, antes citada, define a un agricultor bona fide como toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuicultura, pesca y demás que

tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.

Por otra parte, define a "negocio agrícola", como la operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:

- (i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales, especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;
- (ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos;
- (iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
- (iv) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;
- (v) Producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de explotación;
- (vi) Cultivo de vegetales por método hidropónico; y
- (vii) Cualquier otra producción comercial que así estime el Secretario denominar como negocio agrícola.



Sin embargo, posteriormente fue aprobada la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", mediante la cual se consolidaron las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes, incluyendo aquellos dirigidos a los agricultores bona fide. Ahora bien, el Código de Incentivos, por lo abarcador del nuevo marco legal y administrativo que creó, en lo que respecta a la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico, redefinió los términos "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", sin contemplar las definiciones previamente establecidas en la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor".



Toda vez que las definiciones contenidas en la Ley 39-2006 no son idénticas a las establecidas en la Ley 60-2019, lo que puede provocar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes, con esta Ley las atemperamos para que haya consistencia y claridad.

Finalmente, se enmienda la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se les ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Valga indicar que, la pesca comercial forma parte del entramado productivo de Puerto Rico y constituye una actividad de importancia económica, alimentaria, comunitaria y cultural para numerosas familias y comunidades costeras de Puerto Rico. La realidad del pescador comercial puertorriqueño exige que el Estado no solo reconozca el valor de esta actividad, sino que también les oriente sobre los mecanismos de certificación, elegibilidad e incentivos aplicables a este sector.

El ordenamiento jurídico vigente ya reconoce, en términos generales, la inclusión de la pesca comercial dentro de las actividades agrícolas o agroindustriales elegibles para fines de certificación y acceso a beneficios. La Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", reconoce entre los derechos del agricultor el poder acogerse a beneficios legales al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

De igual forma, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", dispone beneficios contributivos y municipales para Agricultores Bona Fide que se dediquen a la maricultura, pesca comercial y acuicultura.

No obstante, la experiencia práctica del sector pesquero ha puesto de manifiesto que el reconocimiento abstracto de la pesca comercial dentro del marco bona fide no necesariamente se traduce en acceso real, claro y uniforme a la certificación ni a los beneficios e incentivos disponibles. Por tanto, se hace necesario que, el Secretario de Agricultura encamine aquellos esfuerzos que se entiendan necesarios, para que los pescadores comerciales tengan acceso a la información apropiada, para que puedan beneficiarse de los beneficios provistos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, por llevar a cabo una actividad elegible, según dicha propia Ley.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

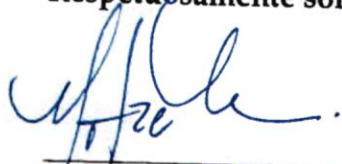
Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1229 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1229, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

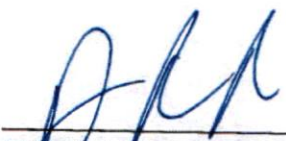
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1229

5 de mayo de 2026

Presentado por señora Soto Aguilú

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura

LEY



Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se le ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; ordenar facultar al Departamento de Agricultura para que, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adopten o atemperen cualquier reglamentación necesaria para implantar esta Ley; la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39-2006, conocida como "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", se aprobó bajo la premisa de que, en Puerto Rico, los agricultores han sido pieza fundamental en nuestra economía. Sin embargo, el Gobierno se había visto en la obligación de establecer programas, incentivos y legislación que ayude a éstos a competir en un mercado que cada vez exige más inversión y recibe más competencia. Dentro de esa política pública, se entendió meritorio establecer una Carta de Derechos y Deberes del Agricultor, para de esta forma consignar los derechos que cobijarán a los trabajadores de la agricultura y a su vez establecer los deberes de éstos, partiendo del postulado de que todo derecho conlleva un deber.

Dicho lo anterior, la Ley 39, antes citada, define a un agricultor bona fide como toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuicultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.

Por otra parte, define a "negocio agrícola", como la operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:

- (i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales, especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;
- (ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos;
- (iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
- (iv) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;
- (v) Producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de explotación;
- (vi) Cultivo de vegetales por método hidropónico; y
- (vii) Cualquier otra producción comercial que así estime el Secretario denominar como negocio agrícola.

Sin embargo, posteriormente fue aprobada la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", mediante la cual se consolidaron las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes,

incluyendo aquellos dirigidos a los agricultores bona fide. Ahora bien, el Código de Incentivos, por lo abarcador del nuevo marco legal y administrativo que creó, en lo que respecta a la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico, redefinió los términos "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", sin contemplar las definiciones previamente establecidas en la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor".

Toda vez que las definiciones contenidas en la Ley 39-2006 no son idénticas a las establecidas en la Ley 60-2019, lo que puede provocar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes, con esta Ley las atemperamos para que haya consistencia y claridad.

Finalmente, se enmienda la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se les ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Sobre lo aquí propuesto, valga indicar que, la La pesca comercial forma parte del entramado productivo de Puerto Rico y constituye una actividad de importancia económica, alimentaria, comunitaria y cultural para numerosas familias y comunidades costeras de Puerto Rico. La realidad del pescador comercial puertorriqueño exige que el Estado no solo reconozca el valor de esta actividad, sino que también ~~garantice que los~~ les oriente sobre los mecanismos de certificación, elegibilidad e incentivos aplicables a este sector. ~~respondan de forma justa, razonable y funcional a la naturaleza particular de la operación pesquera.~~

El ordenamiento jurídico vigente ya reconoce, en términos generales, la inclusión de la pesca comercial dentro de las actividades agrícolas o agroindustriales elegibles para fines de certificación y acceso a beneficios. La Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", reconoce entre los derechos del agricultor el poder acogerse a beneficios legales al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

De igual forma, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", dispone beneficios contributivos y municipales para Agricultores Bona Fide que se dediquen a la maricultura, pesca comercial y acuacultura. ~~las actividades cubiertas por su régimen de incentivos agroindustriales, incluyendo la obtención de certificación o decreto para acceder a dichas exenciones.~~

No obstante, la experiencia práctica del sector pesquero ha puesto de manifiesto que el reconocimiento abstracto de la pesca comercial dentro del marco bona fide no necesariamente se traduce en acceso real, claro y uniforme a la certificación ni a los beneficios e incentivos disponibles. Por tanto, se hace necesario que, el Secretario de Agricultura encamine aquellos esfuerzos que se entiendan necesarios, para que los pescadores comerciales tengan acceso a la información apropiada, para que puedan beneficiarse de los beneficios provistos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, por llevar a cabo una actividad elegible, según dicha propia Ley. Entre los planteamientos que han surgido del propio sector se encuentra la preocupación de que, ~~al momento de evaluar solicitudes de certificación bona fide de pescadores comerciales, se tomen en consideración ingresos del cónyuge no participante de forma que se desnaturalice la evaluación del ingreso propio del solicitante o de la operación pesquera.~~

~~Esa inquietud cobra particular importancia cuando el formulario oficial de certificación bona fide del Departamento de Agricultura solicita expresamente información del cónyuge e incluso su ingreso anual. La Asamblea Legislativa reconoce que el hecho de solicitar información del cónyuge en un formulario administrativo no debe traducirse, por sí solo, en una barrera automática, desproporcionada o irrazonable para la certificación de un pescador comercial bona fide cuando el cónyuge no participa como propietario, co-solicitante, operador o beneficiario directo de la actividad pesquera.~~

~~La realidad económica de muchas familias puertorriqueñas hace que un cónyuge mantenga empleo externo para complementar el hogar, mientras el otro sostiene una actividad productiva legítima en el mar. Si el Estado desea fomentar realmente la pesca~~

comercial y su formalización, debe asegurarse de que la evaluación bona fide responda a la realidad del pescador y de su operación, y no a interpretaciones administrativas que puedan frustrar el acceso al esquema de incentivos vigente.

~~La presente medida no pretende excluir de toda consideración las estructuras familiares o económicas que reflejen participación conjunta real en una operación pesquera, ni debilitar los controles necesarios para evitar fraude o simulación. Su propósito es más preciso: aclarar por ley los parámetros aplicables a la evaluación de ingresos y elegibilidad en casos de solicitantes casados, de forma que el ingreso del cónyuge no participante no sea imputado automáticamente al pescador solicitante cuando dicho cónyuge no forme parte de la operación pesquera ni derive directamente de ella los beneficios cuya elegibilidad se evalúa.~~

~~Esta Asamblea Legislativa entiende, además, que el problema no debe atenderse únicamente mediante lenguaje sustantivo, sino también mediante una revisión administrativa integral. Por ello, resulta necesario ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios internos y reglamentación aplicable a pescadores comerciales, a fin de asegurar uniformidad, claridad y justicia administrativa en la evaluación de estas solicitudes. La política pública de incentivos pierde efectividad cuando una actividad reconocida por ley como elegible encuentra obstáculos prácticos o interpretaciones ambiguas que dificultan su acceso al sistema.~~

~~La medida también persigue fortalecer la coherencia entre la política pública de desarrollo económico, la política pública pesquera y la política pública de apoyo al agricultor y productor bona fide. La Ley 60-2019 ha sido objeto de enmiendas recientes para robustecer beneficios aplicables a Agricultores Bona Fide, lo que demuestra que la Asamblea Legislativa continúa revisando y perfeccionando ese esquema. En ese contexto, resulta razonable y necesario aclarar legislativamente cómo debe operar el sistema en el caso específico de los pescadores comerciales, cuya realidad productiva no siempre~~

~~encaja de forma adecuada dentro de parámetros administrativos diseñados primariamente pensando en otras modalidades agrícolas.~~

~~Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; y ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~enmienda el inciso~~ enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 2 de la
2 Ley 39-2006, ~~según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del~~
3 ~~Agricultor"~~, para que lea lean como sigue:

4 "Artículo 2.- Definiciones.

5 Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se
6 expresa:

7 ...

8 "(f) 'Agricultor bonafide' – Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año
9 Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8
10 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de
11 Puerto Rico", tenga una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente. Toda persona natural o

1 ~~jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general~~
 2 ~~incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos~~
 3 ~~menores, horticultura, acuacultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente~~
 4 ~~expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o~~
 5 ~~más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.~~

6 ~~En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación de~~
 7 ~~elegibilidad para fines de certificación bonafide deberá responder a la realidad económica de la~~
 8 ~~operación pesquera del solicitante y no podrá desnaturalizarse por la mera existencia de ingresos~~
 9 ~~externos del cónyuge no participante, salvo que dicho cónyuge forme parte de la operación como~~
 10 ~~copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial en el negocio~~
 11 ~~pesquero, conforme a los criterios establecidos por ley o reglamento."~~

12 (g) "Negocio agrícola" – Es la operación o explotación de uno o mas más de los
 13 siguientes negocios:

14 (i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales,
 15 especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales; o
 16 materias primas para otras industrias;

17 (ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos, entre otras,
 18 utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas para otras industrias;

19 (iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso
 20 fino y la crianza de caballos de paseo puros de Puerto Rico;

21 (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que se
 22 produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté disponible;

1 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, siempre y cuando
2 la leche que se utilice se extraiga del ordeño hecho en Puerto Rico;

3 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas
4 cultivados en Puerto Rico que forman parte del mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que
5 sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituirán de
6 por sí un negocio agroindustrial;

7 (iv) (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;

8 (v) ~~Producción~~ (viii) La Producción comercial de flores, y plantas y gramíneas
9 ornamentales para el mercado local y de ~~explotación~~ exportación, sin incluir los servicios
10 profesionales de paisajistas;

11 (vi) (ix) Cultivo de vegetales por método hidropónico, las casetas y demás equipo
12 utilizado para estos fines; y

13 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones
14 compuestas de Agricultores Bona Fide;

15 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas; y

16 (vii) (xii) Cualquier otra producción comercial que, previa recomendación de
17 elegibilidad del Secretario de Agricultura, ~~así estime~~ el Secretario ~~denominar como negocio~~
18 ~~agrícola~~ del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de
19 Agricultura considere como negocio agropecuario o agroindustrial, siempre que éste no vaya en
20 contra del propósito del Código de Incentivos de Puerto Rico."

Sección 2.- ~~Se añade un nuevo inciso (n) al~~ enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 39-2006, ~~según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Derechos.

Los agricultores en Puerto Rico tendrán los siguientes derechos:

(a) A recibir una ~~eualificación~~ certificación de agricultor bona fide, para efectos de la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas (LICA), Ley Núm. 225 de primero (1ro.) de diciembre de 1995, según enmendada 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", y acogerse a los beneficios que establece dicha ley este, de acuerdo a su clasificación de agricultor vigente, al realizar actividades elegibles en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

..."

(n) ~~A que, en los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, la evaluación de certificación como agricultor bonafide bona fide se realice conforme a criterios uniformes, claros y razonables, sin que el ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera se impute automáticamente al solicitante para fines de determinar elegibilidad, salvo en los casos y circunstancias expresamente dispuestos por ley o reglamento."~~

Sección 3. ~~Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"(3) Certificación de Agricultor Bona Fide. — Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a~~

1 ~~la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según~~
2 ~~dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este~~
3 ~~Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un~~
4 ~~negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla~~
5 ~~de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la~~
6 ~~producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o~~
7 ~~arrendatario.~~

8 ~~En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación del requisito~~
9 ~~de ingreso bruto o de valor de producción y/o inversión deberá realizarse tomando en consideración~~
10 ~~la operación pesquera elegible del solicitante y la documentación correspondiente a dicho negocio.~~

11 ~~El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no se considerará automáticamente~~
12 ~~ingreso atribuible al solicitante para fines de elegibilidad a la Certificación de Agricultor Bona~~
13 ~~Fide, salvo que dicho cónyuge figure como copropietario, co solicitante, operador, beneficiario~~
14 ~~directo o participante sustancial de la operación pesquera, conforme a ley y reglamento.~~

15 ~~El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la~~
16 ~~Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas o pesqueros puedan~~
17 ~~validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos~~
18 ~~dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como con otras disposiciones de este~~
19 ~~Código y el Reglamento."~~

20 ~~Sección 4. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019,~~
21 ~~según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que~~
22 ~~lea como sigue:~~

1 ~~"(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un~~
2 ~~Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de~~
3 ~~Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará derecho~~
4 ~~a los beneficios de este Capítulo, efectivo al 1 de enero del año contributivo para el cual~~
5 ~~se ha emitido dicha Certificación.~~

6 ~~En los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, el Departamento de Agricultura~~
7 ~~evaluará la solicitud de Certificación de Agricultor Bona Fide conforme a criterios uniformes,~~
8 ~~claros y razonables que respondan a la realidad económica de la operación pesquera del solicitante.~~
9 ~~El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no será imputado~~
10 ~~automáticamente al solicitante para fines de determinar su elegibilidad, salvo que dicho cónyuge~~
11 ~~forme parte de la operación como copropietario, co solicitante, operador, beneficiario directo o~~
12 ~~participante sustancial, conforme a ley y reglamento."~~

13 ~~Sección 5. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.03 de la Ley 60-2019,~~
14 ~~según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que~~
15 ~~lea como sigue:~~

16 ~~"(a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la~~
17 ~~elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento (51%)~~
18 ~~o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo~~
19 ~~dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.~~

20 ~~En los casos de personas naturales dedicadas a la pesca comercial que soliciten o renueven~~
21 ~~una Certificación de Agricultor Bona Fide, la elegibilidad se evaluará conforme al ingreso bruto~~
22 ~~generado por la operación pesquera elegible, o conforme al valor de la producción y/o inversión de~~

~~dicha operación, según aplique, de acuerdo con los criterios establecidos en este Código y en la reglamentación promulgada a su amparo.~~

~~El ingreso del cónyuge del solicitante no pescador, cuando éste no forme parte de la operación pesquera como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial en el negocio, no será imputado automáticamente al solicitante para fines de determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de esta Sección.~~

~~El Departamento de Agricultura deberá establecer mediante reglamento criterios uniformes para determinar cuándo un cónyuge se considerará participante sustancial, beneficiario directo o parte integrante de una operación pesquera para fines de esta Sección."~~

~~Sección 6. Revisión de formularios, criterios administrativos y reglamentación.~~

~~El Departamento de Agricultura de Puerto Rico deberá revisar y atemperar, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los formularios, criterios administrativos, guías internas, manuales operacionales y reglamentación aplicables a la certificación de Agricultor Bona Fide, a fin de:~~

- ~~(a) armonizarlos con las disposiciones de esta Ley;~~
- ~~(b) establecer criterios específicos para solicitantes dedicados a la pesca comercial;~~
- ~~(c) aclarar el tratamiento del ingreso del cónyuge en casos de solicitantes casados;~~
- ~~(d) evitar criterios ambiguos o prácticas administrativas inconsistentes que puedan obstaculizar indebidamente la elegibilidad de pescadores comerciales; y~~
- ~~(e) asegurar uniformidad, razonabilidad y transparencia en la evaluación de solicitudes.~~

1 ~~Sección 7. Deber de orientación al pescador comercial.~~

2 ~~El Departamento de Agricultura deberá mantener disponible, en formato físico,~~
3 ~~digital o híbrido, información clara y actualizada dirigida a pescadores comerciales sobre:~~

4 ~~(a) los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide;~~

5 ~~(b) los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019 y demás leyes~~
6 ~~relacionadas;~~

7 ~~(c) la documentación requerida para acreditar elegibilidad;~~

8 ~~(d) los criterios aplicables a solicitantes casados; y~~

9 ~~(e) los remedios administrativos disponibles en caso de denegatoria, archivo o~~
10 ~~controversia.~~

11 ~~Sección 8. Reglamentación complementaria.~~

12 ~~El Departamento de Agricultura, en coordinación con el Departamento de~~
13 ~~Desarrollo Económico y Comercio cuando así corresponda, adoptará o atemperará la~~
14 ~~reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de~~
15 ~~ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.~~

16 ~~La reglamentación deberá incluir, como mínimo:~~

17 ~~(a) criterios para evaluar participación sustancial del cónyuge en la operación~~
18 ~~pesquera;~~

19 ~~(b) parámetros de documentación aplicable a pescadores comerciales;~~

20 ~~(c) mecanismos uniformes de evaluación de ingreso bruto, producción e inversión~~
21 ~~en operaciones pesqueras;~~

22 ~~(d) formularios o certificaciones revisadas; y~~

~~(e) cualquier otra materia necesaria para la implantación efectiva de esta Ley.~~

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, para que lea como sigue"

"Artículo 7.- Funciones y deberes del Programa.

El Programa tendrá aquellas funciones que propendan a promover y desarrollar la industria pesquera, incluyendo, pero sin limitarse a:

...

(8) Llevar a cabo la coordinación necesaria con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para orientar a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide; los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; la documentación requerida para acreditar elegibilidad; y los remedios administrativos disponibles en caso de denegatoria, archivo o controversia."

Sección 4.- El Departamento de Agricultura, en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adoptarán o atemperarán la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su vigencia.

Sección 9 5.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, oración, palabra, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará,

1 perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán
2 en pleno vigor y efecto.

3 Sección ~~10~~ 6.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.